



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio N°0143

Cali, febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Ha sido presentada en debida forma la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, instaurada por apoderado judicial de la señora MARÍA CAMILA ESCOBAR MARTÍNEZ, quien representa a su menor hija A.S.A.E., contra JOHAN CAMILO ACEVEDO GARCÍA, por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra del señor JOHAN CAMILO ACEVEDO GARCÍA, mayor de edad y vecino de esta ciudad y a favor de la señora MARÍA CAMILA ESCOBAR MARTÍNEZ, quien representa a su menor hija, por concepto de cuotas alimentarias no canceladas, representadas en las siguientes cantidades de dinero:

2023:

- a) Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria no cancelada durante el mes de abril.
- b) Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria no cancelada durante el mes de mayo.
- c) Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria no cancelada durante el mes de junio.
- d) Por la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000) M/cte., correspondiente a la cuota extra alimentaria no cancelada durante el mes de junio.
- e) Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria no cancelada durante el mes de julio.
- f) Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria no cancelada durante el mes de agosto.

g) Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria no cancelada durante el mes de septiembre.

h) Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria no cancelada durante el mes de noviembre.

i) Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria no cancelada durante el mes de diciembre.

j) Por la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000) M/cte., correspondiente a la cuota extra alimentaria no cancelada durante el mes de diciembre.

2024:

k) Por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$491.760) M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria no cancelada durante el mes de enero.

Para un total de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$4.291.760) M/cte.

l) Por las cuotas alimentarias mensuales adeudadas por el demandado y las que en lo sucesivo se llegaren a causar, hasta que acredite el pago total de la obligación, (inciso 2° artículo 431 C.G. P).

m) Por los intereses moratorios legales al 0.5% mensual de conformidad con el Art. 1617 del Código Civil, desde que la obligación se hizo exigible hasta el cumplimiento de la misma.

n) Por los gastos, costas judiciales y agencias en derecho en la cuantía que señale el juzgado.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído al señor JOHAN CAMILO ACEVEDO GARCÍA en los términos del artículo 291 y 292 del C.G.P., o del artículo 8° de la ley 2213 del 2022, advirtiéndole que cuenta con diez (10) días para que proponga la excepción de pago correspondiente artículo 442 de la misma normatividad.

TERCERO: LIBRAR oficio dirigido a Migración Colombia para efecto de lo establecido en el artículo 598 numeral 6° del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 129 inciso 6°, de la ley 1098 del 2006.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído al Defensor de Familia adscrito a este Despacho, para que en el ejercicio de sus competencias intervengan en el mismo como garantes de los derechos del menor involucrado.

QUINTO: PREVENIR al demandado que, en caso de no realizar el pago oportuno de las sumas adeudadas, dentro del término establecido en esta providencia, o no de proponer las excepciones del caso, será reportado a las centrales de riesgo de conformidad con lo estipulado en el Inciso 6° del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. OSCAR ANDRÉS ACOSTA ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía N°94.506.402 y portador de la T.P N°313.974 del C.S.J, para que la represente en las voces y para los efectos del poder a él conferido.

Notifíquese.

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d73f2977dd98a4ba9d76eccdc458b67e397014d296712f45433b33447fab6cc10**

Documento generado en 16/02/2024 09:30:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>